

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 207, DECIMA SEPTIMA PARTE, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103, segunda parte, de fecha 24 de diciembre de 1999.

RAMÓN MARTÍN HUERTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 212

La Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único
Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I.- Establecer el régimen jurídico del patrimonio inmobiliario del Estado;
- II.- Proteger el patrimonio inmobiliario del Estado, regulando su uso en forma racional;
- III.- Regular los actos de dominio sobre los bienes inmuebles del Estado;
- IV.- Regular la asignación de los bienes inmuebles del dominio público; y (Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)
- V.- Regular el registro, catálogo, inventario y control de los bienes inmuebles del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Patrimonio inmobiliario.- El conjunto de bienes inmuebles del dominio del Estado, incluyendo los que se encuentran a disposición de las entidades de la administración pública paraestatal y de los organismos autónomos por Ley;
- II.- Enajenación o acto de dominio.- Todo acto traslativo de propiedad de un bien inmueble del dominio privado del Estado; (Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)

III.- Desafectación.- Desincorporar del dominio público, en los casos que la Ley lo permita, un bien inmueble del Estado que hubiere sido destinado para los fines del servicio público o uso común;

IV.- Derogada.
(Fracción derogada. P.O. 13 de agosto de 2004)

V.- Asignación.- Acto administrativo discrecional, por medio del cual el Ejecutivo del Estado, otorga a las dependencias y entidades de la administración pública municipal el derecho de usar, explotar o aprovechar un bien inmueble del dominio público del Estado;

VI.- Destino.- Acto administrativo, por medio del cual el Ejecutivo del Estado acuerda que un bien inmueble del dominio público o privado del Estado sea utilizado por los otros Poderes del Estado, así como por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los organismos autónomos por Ley;

VII.- Rescate.- Acto administrativo mediante el cual el Estado, por causa de utilidad pública, recupera el pleno dominio de los bienes inmuebles del dominio público otorgados en asignación;
(Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)

VIII.- Dependencias.- Las Secretarías que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la Procuraduría General de Justicia; así como las unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial;

IX.- Entidades.- Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comisiones, patronatos y comités que de conformidad con las disposiciones legales aplicables sean considerados entidades paraestatales; y

X.- Organismos Autónomos por Ley.- Aquellos que por disposición legal tienen ese carácter, funcionalmente independientes, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad de gobernarse a sí mismos.

ARTÍCULO 3.- Los bienes que integran el patrimonio inmobiliario del Estado se clasifican en:

I.- Bienes inmuebles del dominio público; y
(Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)

II.- Bienes inmuebles del dominio privado.
(Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 4.- Los bienes inmuebles del dominio del Estado deberán ser utilizados en su beneficio y las utilidades que provengan del uso y aprovechamiento de los mismos serán consideradas como productos e ingresarán a la hacienda pública estatal.

ARTÍCULO 5.- Los Poderes del Estado aplicarán la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo del Estado está facultado para:

- I.- Fijar la política inmobiliaria del Gobierno del Estado;
- II.- Realizar actos de adquisición, posesión, conservación y administración de los bienes inmuebles del Estado, en los términos de esta Ley o de otras disposiciones legales aplicables;
- III.- Acordar la afectación al dominio público, de los bienes inmuebles que formen parte del dominio privado;
- IV.- Solicitar al Congreso del Estado la desafectación de los bienes inmuebles del dominio público;
- V.- Realizar las gestiones para que el gobierno federal enajene al Estado los bienes inmuebles propios de la Federación;
- VI.- Enajenar a título gratuito u oneroso los bienes inmuebles del dominio privado, en los términos y bajo las condiciones establecidas en esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables;
- VII.- Destinar los bienes inmuebles disponibles para satisfacer las necesidades de los otros poderes, otorgándoles el uso, aprovechamiento, administración y conservación, así como a las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Organismos Autónomos por Ley;
(Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)
- VIII.- Otorgar o negar asignaciones para el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)
- IX.- Organizar, clasificar, registrar y mantener actualizado el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)
- X.- Ejercer, por sí o por conducto de la persona o Dependencia que determine, las acciones procedentes sobre los bienes inmuebles del dominio del Estado;
- XI.- Ejercer la reversión, respecto de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que se hayan donado, en los términos de esta Ley; y
- XII.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7.- El Congreso del Estado está facultado para:

- I.- Vigilar y fiscalizar los bienes inmuebles del dominio del Estado, cuidando que no se afecte el patrimonio estatal o el interés colectivo;
- II.- Desafectar mediante decreto los bienes inmuebles del dominio público;
- III.- Solicitar la información necesaria para autorizar, en su caso, la desafectación del dominio público de los bienes inmuebles del Estado;

IV.- Autorizar cualquier enajenación sobre los bienes inmuebles del dominio privado del Estado;

V.- Fijar las condiciones a las que deben sujetarse las enajenaciones sobre los bienes inmuebles del dominio privado del Estado; y

VI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8.- La administración y conservación de los bienes inmuebles del Estado corresponderá al Poder que los tenga en posesión; para tal efecto deberá de llevar el resguardo de los mismos.

ARTÍCULO 9.- A la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, en todo lo no previsto por esta Ley, le serán aplicables las disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En todo lo relativo a la valoración de las pruebas, la autoridad se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 10.- Todo acto de dominio o enajenación de bienes del dominio del Estado que se realice en contravención de lo dispuesto por la presente Ley, será nulo e implicará responsabilidad del servidor público que lo lleve a cabo o promueva.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar al Ejecutivo del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el inicio de cualquier juicio o procedimiento sobre bienes inmuebles que se presumen del dominio del Estado.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 12.- Derogado.
(Derogado. P.O. 13 de agosto de 2004)

TÍTULO SEGUNDO DE LOS BIENES INMUEBLES

Capítulo Primero Bienes Inmuebles del Dominio Público del Estado (Reformada su denominación. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 13.- Los bienes inmuebles del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al Estado, que de forma directa o indirecta están afectos a una colectividad y que no son susceptibles de posesión o propiedad particular.

ARTÍCULO 14.- Los bienes inmuebles del dominio público del Estado son:
(Párrafo reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

I.- Los de uso común;

II.- Los destinados a un servicio público;

III.- Las aguas, sus cauces y vasos de lagos que pertenezcan al Estado y estén destinados al servicio público o sean de uso común;

IV.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea un bien inmueble del dominio público;

V.- Los que adquiera con el objeto de constituir reservas territoriales;

VI.- Los adquiridos por expropiación;

VII.- Los muebles de propiedad estatal que no sean fungibles y que revistan interés público como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros; las colecciones científicas o técnicas de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos;

VIII.- Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del dominio público del Estado, cuya conservación revista interés histórico o artístico; y

IX.- Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales formen parte del dominio público estatal.

ARTÍCULO 15.- Los bienes inmuebles del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a ninguna acción reivindicatoria o de posesión.

(Párrafo reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

Los derechos de uso, explotación y aprovechamiento sobre los bienes inmuebles de dominio público, sólo se adquirirán por medio de asignación otorgada en los términos de esta Ley, o bien, mediante concesión en términos de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato.

(Párrafo reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 16.- Los bienes inmuebles de uso común son aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona, sin ninguna restricción, mas que las establecidas en las leyes y reglamentos relativas al uso, cuidado y seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Son bienes inmuebles de uso común:

I.- Los caminos, carreteras y puentes construidos o adquiridos por el Gobierno del Estado;

II.- Las plazas, paseos y parques públicos construidos o adquiridos por el Gobierno del Estado;

III.- Los monumentos artísticos y las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado o incorporadas a los mismos, en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten;

IV.- Los edificios, ruinas o monumentos históricos;

V.- Las presas, canales y zanjas construidos por el Gobierno del Estado para riego u otros usos de utilidad pública; así como las riberas y zonas estatales de las corrientes y los aprovechamientos de las aguas propiedad del Estado; y

VI.- Los demás clasificados por otros ordenamientos legales como tales.

ARTÍCULO 18.- Los bienes inmuebles destinados a un servicio público son todos aquellos que están afectos a satisfacer las necesidades de la población.

ARTÍCULO 19.- Son bienes inmuebles destinados a un servicio público:

I.- Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial, así como a las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

II.- Los utilizados directamente en los servicios públicos a cargo del Estado;

III.- Los del dominio del Estado destinados al servicio de los municipios, así como los arrendados o comodatados para servicios de oficinas federales;

IV.- Los destinados a los organismos autónomos por Ley; y

V.- Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

Capítulo Segundo Bienes Inmuebles del Dominio Privado del Estado

ARTÍCULO 20.- Los bienes inmuebles del dominio privado son todos aquellos que no están afectos al dominio público o que han sido desafectados del mismo.

ARTÍCULO 21.- Son bienes inmuebles del dominio privado:

I.- Los que por cualquier título jurídico adquiera el Estado y que no estén comprendidos en el artículo 14 de esta Ley;

II.- Los bienes vacantes adjudicados por la autoridad judicial al Estado y que se encuentren ubicados en el territorio del mismo;

III.- Los que hayan constituido el patrimonio de entidades que se extingan; tratándose de empresas de participación estatal se integrará en la proporción que corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- Los del dominio público que por decreto del Congreso sean desafectados;

V.- Los que el Estado adquiera fuera de su territorio;

VI.- Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado; y

VII.- Las servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante.

ARTÍCULO 22.- Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado son imprescriptibles, inembargables y alienables.

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo del Estado destinará los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, prioritariamente para cumplir sus fines y objetivos.
(Párrafo reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

Los bienes inmuebles del dominio privado, previa autorización del Congreso del Estado, podrán ser objeto de las acciones reguladas por esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES SOBRE EL PATRIMONIO INMOBILIARIO ESTATAL

Capítulo Primero

Destino de los Bienes Inmuebles que se Adquieran por Parte del Estado

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo del Estado deberá acordar si los bienes inmuebles que se adquieran se destinarán al dominio público o al dominio privado, atendiendo al fin para el cual fueron adquiridos.

ARTÍCULO 25.- Los bienes inmuebles que ingresen al patrimonio del Estado por concepto de expropiación, se regularán por lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- El Estado podrá recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio.

Capítulo Segundo

Concesión de los Bienes Inmuebles del Dominio Público del Estado

(Derogado con los artículos que lo integran por el artículo tercero transitorio de la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 27.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 28.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 29.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 30.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 31.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 32.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 33.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 34.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 35.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 36.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 37.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 38.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 39.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 40.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 41.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 42.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

ARTÍCULO 43.- (Derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley De Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Guanajuato. P.O. 24 de diciembre del 2002)

Capítulo Tercero **Asignación de los Bienes Inmuebles del Dominio Público**

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, mediante asignación, el derecho de usar, explotar o aprovechar los bienes inmuebles del dominio público del Estado.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo del Estado para la asignación del bien inmueble del dominio público, deberá atender a lo siguiente:

I.- Determinar la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble del dominio público mediante la asignación;

II.- Verificar que la dependencia o entidad de la administración pública municipal asignataria, cuente con la capacidad técnica y financiera para explotar, usar o aprovechar el bien inmueble del dominio público; y

III.- Establecer las bases y condiciones, en el acuerdo correspondiente a que se sujetará la asignación.

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los asignatarios:
(Párrafo reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

I.- Usar, explotar o aprovechar el bien inmueble del dominio público, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley y por el Acuerdo de asignación;
(Fracción adicionada. P.O. 13 de agosto de 2004)

II.- Iniciar el uso, explotación o aprovechamiento del bien inmueble del dominio público en el plazo establecido en el Acuerdo de asignación;
(Fracción adicionada. P.O. 13 de agosto de 2004)

III.- Conservar las características esenciales del bien inmueble del dominio público; y
(Fracción adicionada. P.O. 13 de agosto de 2004)

IV.- Las demás que acuerde el Ejecutivo del Estado.
(Fracción adicionada. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 46 A.- Son causas de extinción de la asignación:
(Artículo adicionado, con los tres párrafos y cuatro fracciones que lo integran. P-O. 13 de agosto de 2004)

I.- El cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de asignación que expida el Ejecutivo del Estado;

II.- El incumplimiento de la finalidad para la cual se asignó el bien inmueble;

III.- El rescate; y

IV.- Cualquier otra prevista en el Acuerdo de asignación.

El Ejecutivo del Estado podrá rescatar por causa de utilidad pública el bien inmueble del dominio público objeto de la asignación. En este supuesto no procederá la indemnización a los asignatarios.

La extinción de la asignación hará que los bienes inmuebles materia de la misma, regresen de pleno derecho al patrimonio del Estado, con todas sus accesiones y edificaciones.

Capítulo Cuarto

Enajenación de los Bienes Inmuebles del Dominio Privado

ARTÍCULO 47.- Para que un bien inmueble del dominio público del Estado sea objeto de enajenación, se requiere que previamente el Congreso del Estado decrete su desafectación.

ARTÍCULO 48.- La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fije la Ley y previa autorización del Congreso del Estado.

Al incumplimiento de lo dispuesto por este artículo se le aplicará lo previsto por el artículo 10 de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado se podrá realizar bajo las siguientes condiciones y actos jurídicos:

I.- Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, en favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II.- Permuta con los gobiernos federal o municipal o con particulares;

III.- Venta, cuando el producto de la misma represente un incremento al patrimonio del Estado o, en su caso, se realice en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

IV.- Donación en favor de los municipios u organismos autónomos por Ley, para que destinen los inmuebles a la prestación de servicios públicos de su competencia, o bien, en fines educativos o de asistencia social; y
(Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)

V.- Donación en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social, o bien cuando requieran el bien inmueble para la realización de actividades que propicien el desarrollo del Estado.
(Fracción reformada. P.O. 13 de agosto de 2004)

En ningún caso, el bien inmueble materia de la donación será destinado a fines de especulación comercial.
(Párrafo adicionado. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 50.- En los casos de donación a que se refiere el artículo anterior, el decreto correspondiente que emita el Congreso del Estado fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien inmueble en el objeto solicitado, en su defecto, se entenderá que el plazo es de dos años.

El Congreso del Estado verificará por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, el cumplimiento de los plazos, fines y destino a que esté sujeta la donación del bien inmueble, a efecto de recomendar al Ejecutivo del Estado, proceda a realizar las acciones tendientes a la reversión del inmueble, en los términos de la presente ley.
(Párrafo adicionado. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 51.- El Ejecutivo del Estado deberá ejercer la reversión de los bienes inmuebles del dominio privado, cuando la enajenación de los mismos se haya

realizado mediante donación y se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Que el donatario no le haya dado el destino autorizado en el decreto correspondiente;

II.- Que el donatario no haya utilizado el bien dentro del plazo previsto en el decreto correspondiente, en los términos del artículo anterior de esta Ley; y

III.- Que se haya extinguido, disuelto o fusionado la persona moral donataria.

Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura pública respectiva.

ARTÍCULO 52.- La reversión tendrá por efecto que el bien inmueble donado regrese de pleno derecho al patrimonio del Estado con todas sus accesiones y edificaciones.

ARTÍCULO 53.- El Ejecutivo del Estado deberá notificar al donatario que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 51 de esta Ley, que dará inicio el procedimiento de reversión, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que alegue lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas documentales que considere pertinentes.

Concluido el plazo señalado, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria que corresponda.

ARTÍCULO 54.- El Ejecutivo del Estado publicará la declaratoria de la reversión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo deberá notificar al Congreso del Estado que se realizó la reversión, a efecto de que éste realice las anotaciones conducentes, y en su caso, le solicitará la abrogación del decreto correspondiente.

El Ejecutivo del Estado ordenará que tanto en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal como en el Registro Público de la Propiedad se realice la inscripción de la declaratoria de reversión.

ARTÍCULO 55.- Ninguna venta de bienes inmuebles del dominio privado del Estado podrá realizarse sin que se entregue en el momento de la operación la totalidad del precio fijado.

ARTÍCULO 56.- El Congreso del Estado podrá, si a su juicio concurren circunstancias especiales que así lo ameriten, variar o suprimir los requisitos exigidos para la venta en los artículos anteriores de este capítulo, precisando la supresión o variación correspondiente, al otorgar la autorización para la enajenación.

ARTÍCULO 57.- En el caso de permuta de bienes inmuebles estatales por bienes inmuebles federales o municipales, será necesario que los mismos tengan valores equivalentes, para que no se cause perjuicio al patrimonio del Estado. Si resulta alguna diferencia en los valores de los inmuebles en favor o en contra del Estado, ésta se cubrirá en efectivo en el momento de la operación.

Tratándose de permuta de bienes inmuebles estatales por bienes inmuebles de propiedad particular, sólo se justificará la misma, cuando la propiedad particular haya sido afectada por la realización de una obra pública o por causas de interés social, asimismo, le será aplicable lo relativo a la equivalencia de valores.

En el caso de permuta de bienes inmuebles estatales por otros bienes de diversa especie y calidad, les será aplicable lo relativo a la equivalencia de valores.

ARTÍCULO 58.- Los actos o contratos que tengan relación con los bienes inmuebles propiedad del Estado, que para su validez requieran la intervención de Notario Público, serán pasados ante la fe del que designe el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 59.- El Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior establecerá un programa de seguimiento de los actos jurídicos autorizados sobre los bienes inmuebles del dominio del Estado, como un mecanismo de apoyo a la función de fiscalización.

(Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 60.- El Ejecutivo del Estado estará facultado para retener los bienes inmuebles que posea por cualquier título, pero cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva, o bien, de reivindicar los inmuebles de dominio privado, así como obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberán ejercerse por conducto del ente público que por cualquier título tenga la posesión o propiedad del bien inmueble del Estado, las acciones conducentes ante los tribunales competentes.

(Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

ARTÍCULO 61.- Los organismos autónomos por Ley y las entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse a las disposiciones del presente capítulo para realizar cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles que les sean destinados.

(Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004)

TÍTULO CUARTO DEL PADRÓN DE BIENES INMUEBLES

Capítulo Único Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal

ARTÍCULO 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, deberá llevar el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal con la finalidad de tener un control interno de la propiedad inmobiliaria del Estado.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá organizar, clasificar y registrar en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, los bienes inmuebles de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, incluyendo los que se encuentran a disposición de las entidades de la administración pública paraestatal y de los organismos autónomos por Ley, en uso, aprovechamiento o administración.

(Párrafo reformado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

La clasificación y registro de los bienes inmuebles se llevará de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones administrativas y contables aplicables. (Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 63.- Se inscribirán en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal:

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Estado, sobre bienes inmuebles;

II.- Las resoluciones judiciales definitivas que produzcan alguno de los efectos de la fracción I de este artículo;

III.- Los decretos que desafecten bienes inmuebles del dominio público;

IV.- Los títulos por los que se otorgue la concesión o asignación de los bienes inmuebles del dominio público del Estado, así como la extinción de los mismos.

V.- Los bienes inmuebles que regresen al pleno dominio del Estado con motivo de la reversión;

VI.- Los bienes inmuebles que por su naturaleza se consideren inalienables, inembargables e imprescriptibles; y
(Fracción reformada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

VII. Los demás títulos que se equiparen a los anteriores.
(Fracción adicionada. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 64.- Además de la inscripción en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, que corresponda al lugar de ubicación de los bienes inmuebles de que se trate.

ARTÍCULO 65.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad, que inscriban actos o contratos sobre bienes inmuebles de propiedad estatal, enviarán a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, copia certificada de la inscripción del documento presentado.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 66.- Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos por Ley, llevarán sus propios padrones de los bienes inmuebles que tengan a su servicio y remitirán una copia de los mismos a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para efecto de su registro en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.
(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

ARTÍCULO 66 bis. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos que adquieran en su caso bienes inmuebles, remitirán una copia de la escritura pública correspondiente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en un plazo de 30 días hábiles a partir de su adquisición, para efecto de su registro en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado.

El valor de los bienes inmuebles que se registren en el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado no podrá ser inferior al valor catastral que les corresponda.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicará en internet el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, cuando menos cada seis meses, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

(Artículo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 2013)

ARTÍCULO 67.- Como parte integrante de la Cuenta Pública Estatal, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá remitir al Congreso del Estado, lo siguiente:

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

I.- Con el concentrado anual de la Cuenta Pública Estatal, el Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal actualizado; y

II.- Con la Cuenta Pública Trimestral, la relación de movimientos efectuados en el Padrón durante el periodo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Bienes Inmuebles del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados de los mismos, contenida en el Decreto Número 175 emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 104 2da. Parte, de fecha 28 de diciembre de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DEL 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Capítulo Segundo, del Título Tercero, que contiene los artículos del 27 al 43 de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 de junio del 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 27 de diciembre del 2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. En lo relativo a los registros del patrimonio inmobiliario y su valuación, el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar lo conducente para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2014 y los Municipios antes del 31 de diciembre de 2015.